

Expte.13-04006907-5/1  
"JAURE CARLOS...  
EN J° 155.840 "VERA  
ADRIANA..." S/ REP."

**SALA SEGUNDA**

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Carlos Alberto Jaure, por intermedio de apoderada, interpone Recurso Extraordinario Provincial contra la sentencia dictada por la Cuarta Cámara del Trabajo, en los autos N° 155.840 caratulados "Vera Adriana Silvia c/ Jaure Carlos Alberto p/ Despido".-

**I.- ANTECEDENTES:**

Adriana Silvia Vera, entabló demanda, por \$ 452.714, contra Carlos Alberto Jaure, por los conceptos de S.A.C., diferencias salariales, vacaciones, e indemnizaciones por antigüedad, por omisión de preaviso, y de los artículos 8 y 15 de la Ley 24013.

Corrido traslado de la demanda, el accionado la contestó solicitando su rechazo.

El fallo hizo lugar a la demanda por \$ 1.380.176,70.-

**II.- AGRAVIOS:**

Se agravia la parte recurrente sosteniendo que la decisión es arbitraria; y que omite prueba fundamental.

Dice que hubo una relación laboral desde el 19/05/2014 hasta el 14/08/2014; que el testigo Aníbal Gómez no conoce a la actora, y que el testigo Tello depuso a su favor; que no se acudió a toda la prueba; y que su parte actuó de buena fe.-

III.- Este Ministerio Público estima que el recurso extraordinario provincial interpuesto debe ser rechazado.

A los efectos de dictaminar, cabe memorar que V.E. ha sostenido que la tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial consistentes en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de considerar hechos y pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación<sup>1</sup>, y que el recurso de inconstitucionalidad es un remedio excepcional ante hechos que la muestren manifiesta, contundente, no siendo procedente cuando sólo media una crítica o ante la mera discrepancia con el fallo impugnado, pues de lo contrario se haría de aquel una instancia ordinaria contraviniendo todo el sistema constitucional recursivo<sup>2</sup>.

Si bien la parte quejosa ha tachado de arbitraria a la resolución en crisis, no ha evidenciado, fehaciente ni suficientemente<sup>3</sup>, la configuración concreta, acabada y certera de su planteo. En realidad, discrepa, o disiente, con las conclusiones a las que arribó la Cámara en su sentencia cuestionada, donde aquella afirmó, razonablemente, y fundada en las pruebas rendidas, en doctrina, jurisprudencia y en derecho, que:

1) La ahora recurrida había sido registrada el 19 de mayo de 2014, en forma retroactiva ante la AFIP el 18/07/2014, y que se registró su baja el 13/08/2014;

2) Un indicio claro de la irregularidad registral, lo constituía el hecho de que la registración de la trabajadora coincidía con el Acta de inspección del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad

---

1 L.S. 188-311; 188-446; 192-206; 209-348; entre numerosísimos fallos.

2 L.S. 157-398; L.A. 84-257; 89-357; 91-143; 94-343.

3 Cfr: Sagüés, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario, t. 2, p. 195; vid. tb. C.S.J.N., 9/12/86, E.D. 121-276.

Social de la Nación, del expediente 7-217-15685-2014, y por su carácter retroactivo; y

3) Se había acreditado que la Sra. Vera había continuado prestando servicios al 08/01/2016 y emplazado por debida registración el 11/01/2016, y que su falta de registración laboral ameritaba la ruptura del contrato de trabajo.-

IV.- Por lo dicho, en conclusión, y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General aconseja el rechazo del recurso extraordinario provincial planteado.-

DESPACHO, 04 de febrero de 2022.-



Dr. HECTOR PRIGAPANÉ  
Fiscal Adjunto Civil  
Procuración General